

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se asarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

| | |
|--|------------|
| Por suscripción, al mes. | 1'50 ptas. |
| Por un número suelto | 0'25 » |
| Anuncios para suscriptores, línea. | 0'10 » |
| Idem para los que no lo son | 0'25 » |

Núm. 3024.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Junio.)

Núm. 1029

Seccion de Fomento.—Minas.—

No habiéndose presentado licitador alguno a la subasta celebrada en este Gobierno en el día de ayer, para la enajenación de las once pertenencias renunciadas por su propietario, de la mina del mineral lignito denominado «La Fortuna», sita en el término municipal de Alaró y punto conocido por *Tofle*, he dispuesto se celebre un segundo remate el día 21 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana en mi despacho bajo los mismos tipos y condiciones que los expresados en los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Mayo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 22 Junio de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1030

Seccion de Fomento.—Minas.—

No habiéndose presentado licitador alguno a la subasta celebrada en este Gobierno en el día de ayer, para la enajenación de las cinco pertenencias renunciadas por su propietario, de la mina de mineral lignito denominado «La Victoria», sita en el término municipal de Alaró y punto conocido por *Tofle*, he

dispuesto se celebre un segundo remate el día 21 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana en mi despacho, bajo los mismos tipos y condiciones que los expresados en los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Mayo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 22 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones generales á que, además de las particulares que se determinarán en cada caso, han de sujetarse las concesiones para el establecimiento y explotación de redes telefónicas que hayan de otorgarse con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones generales á que deberán sujetarse las concesiones para establecimiento y explotación de redes telefónicas.

1.ª Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones dentro del radio de 10 kilómetros, constituirá una red, á la que podrán enlazarse todos los pueblos que se hallen dentro del mencionado radio.

2.ª El particular ó Compañía que

obtuviese la concesión de una red telefónica deberá tener establecida su central y sucursales de la misma en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se haya otorgado la escritura de concesión, y dentro de un mes, á contar desde la fecha de la petición, deberá establecer las estaciones de abono que por los particulares se soliciten.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos en los plazos marcados, ó si durante 30 días consecutivos dejase de prestar el servicio objeto de la concesión, quedará anulada ésta con pérdida de la fianza exigida como garantía, según lo dispuesto en la base 14 del decreto. Se exceptúan únicamente los casos de interrupción por fuerza mayor.

3.ª En toda red donde el número de abonados exceda de 200 se empleará precisamente el sistema mixto de cables é hilos al descubierto, estableciendo los primeros á partir desde la central en una extensión tal que ninguna línea tenga más de 500 metros de hilo al descubierto dentro de la zona urbana. En las redes, cuyo número de abonados no llegue á 200, podrá el concesionario establecer líneas aéreas ó por cables, según le convinieren.

4.ª Las líneas telefónicas serán precisamente de circuito doble, con exclusión de tierra; sus conductores no ofrecerán mayor resistencia de 42 unidades Ohm por kilómetro á la temperatura de 20° centígrados, estarán perfectamente aislados, y se adoptarán en ellos todas las precauciones necesarias para evitar la inducción de corrientes.

En las líneas actuales que son de circuito sencillo con tierra será obligación del concesionario establecer el doble hilo en el plazo de seis meses, á contar desde el otorgamiento de la concesión.

5.ª Los apoyos que sostengan los conductores aéreos tendrán las di-

mensiones, forma y resistencia necesaria para los hilos que deban sostener y el esfuerzo que deban sufrir.

6.ª La estación central telefónica tendrá los cuadros indicadores necesarios para que á cada abonado corresponda su número, en el que aparezca su llamada á primera vista. Estarán provistas de los conmutadores, conexiones y todos los accesorios que sea necesario para establecer rápidamente la comunicación de cada abonado con todos los demás de la red.

Estos cuadros indicadores serán de un sistema que por lo ménos reúna las buenas condiciones de los americanos, y de Sieur, que actualmente se hallan en uso en la central telefónica.

7.ª Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán por lo menos de los aparatos siguientes:

Un transmisor.

Dos receptores.

Campanilla, pila, y accesorios para su montaje.

Los micrófonos y teléfonos serán de los más perfeccionados que se conozcan al hacerse las instalaciones, y de condiciones iguales por lo menos á las que reúnen los de los sistemas Ader, Breguet, D. Arsonval y Gower Edison.

8.ª La instalación de las líneas y estaciones se efectuará por el concesionario con todo el material necesario al efecto, cuyo entretenimiento, conservación y reparación estará á su cargo.

9.ª Antes de abrirse al servicio público una red deberá ser reconocida por el individuo del cuerpo de Telégrafos que al efecto designe la Dirección general del ramo, y si se hallase instalada con arreglo á las bases de la concesión y reuniese todas las condiciones técnicas, expedirá la certificación en virtud de la cual se autorizará la apertura por la Dirección general.

Si por consecuencia del reconocimiento resultase defectuosa la instalación de la red, se concederá á la

empresa un nuevo plazo, que no podrá exceder de un mes para que se corrijan las faltas ó se subsanen las omisiones cometidas.

10. Al hacerse cargo el concesionario de las redes que explote el Estado abonará éste al primero el importe de las cuotas que tenga cobradas de los abonados por el tiempo que falte para terminar el abono, á partir desde el día en que se haga cargo del servicio.

Si algún abonado no tuviese satisfecha su cuota el día en que se haga cargo del servicio el concesionario, será de cuenta de éste efectuar el cobro ó suspenderá la comunicacion, según le conviniera.

11. Los conductores telefónicos pertenecientes á particulares ó Compañías que encuentren en su curso los telegráficos ó telefónicos del Estado, ó de otros concesionarios que sigan una direccion paralela á éstos ó los crucen, no se colocarán á menor distancia de dos metros ni en los mismos apoyos, salvo los casos en que dos ó más particulares se pongan de acuerdo para que sus líneas vayan á menor distancia ó en los mismos apoyos.

Esta distancia podrá limitarse á juicio de la Direccion general, cuando las comunicaciones se establezcan por medio de cables.

Los delegados de la Direccion general, harán desmontar inmediatamente todo conductor que no reúna las circunstancias prefijadas.

12. El servicio telefónico será permanente en toda red que exceda de 100 abonados. En las que no llegue á este número queda en libertad el concesionario de establecerlo permanente ó completo, siendo este último desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las diez de la noche.

13. El concesionario tendrá derecho á exigir á los abonados por trimestres anticipados el pago de sus cuotas, y si la entrega del circuito se verificase dentro del trascurso de un trimestre, solo percibirá la parte correspondiente al tiempo que media desde el día de la entrega al fin del trimestre, pero no cobrará cantidad alguna mientras no esté autorizada la apertura de la red.

14. La interrupcion del circuito telefónico de un abonado no dá derecho á éste para exigir la devolucion de la parte de cuota que corresponda por la duracion de aquella sino cuando haya excedido de tres días en los meses de Mayo á Setiembre inclusive, y de seis en los restantes del año. Si las averias se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato ó reclamar indemnizacion al concesionario.

15. Todo abonado tendrá derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicacion con los demás abonados particulares de la misma red durante las horas que esté abierta la central respectiva.

Esta comunicacion se facilitará por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una estacion telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado, no satis-

farán cantidad alguna siempre que acrediten su cualidad de abonado por los medios que el concesionario determine.

16. También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la estacion central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular dentro de la zona urbana de la red, en cuyo caso devengarán éstos despachos una tasa máxima de 25 céntimos de peseta por copia y conduccion, no excediendo de 30 palabras, con el aumento de otro tanto por cada 30 palabras más ó fraccion de ellas.

17. Todo abonado puede pedir en caso de urgencia á la estacion central, durante las horas que ésta tenga asignadas de servicio, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia que corresponda.

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritas por los agentes de la Autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estacion de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

18. El concesionario podrá establecer para los particulares las condiciones de abono que estime convenientes dentro de las prescripciones que determina el decreto y las bases de la concesion.

19. Será obligacion del concesionario entregar á cada abonado mensualmente y poner á disposicion del público en todas las estaciones telefónicas una lista completa de todos los abonados á la red.

20. La percepcion de las tasas de los despachos ó conferencias telefónicas se verificarán en la oficina ó estacion expedidora. Si el expedidor fuese un abonado y transmitiese desde su domicilio un despacho para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conduccion de que trata la base 16.

21. Para el cómputo de las palabras de pago en los despachos se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en que se hayan depositado, la fecha, hora y minutos se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

22. Cada despacho recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que, después de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario.

23. Las dudas ó cuestiones que surjan en las oficinas telefónicas respecto á las tasas, redaccion, trasmision y distribucion de los despachos se resolverán por las prescripciones del reglamento para el servicio de Telégrafos.

24. Los concesionarios tendrán en su oficina central un registro de abonados en que conste el nombre, apellido, número y domicilio de cada uno, la longitud y número de su respectivo circuito, la fecha de la inscripcion y la cuota que satisface.

25. Para el servicio de trasmision de despachos se llevarán en todas las estaciones dos registros: pri-

mero, de los despachos expedidos, con el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora de deposito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida; y segundo, de los despachos recibidos en que conste la estacion de origen, el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora de depósito la firma del expedidor, el nombre del destinatario y la hora de recepcion.

Al primer registro se unirán las hojas originales para debida comprobacion. Cuando el expedidor haya sido un abonado, la minuta del aviso escrita por el empleado de la oficina receptora hará las veces de hoja original, sacando copia de ella para remitirla al destinatario.

26. El importe del tanto por p^o de la recaudacion total, sin deduccion de ningún género, que pertenezca al Estado, se liquidará por trimestres vencidos, con la precisa intervencion del Delegado de la Direccion general, que comprobará las cuentas de abonados y las de despachos expedidos y recibidos, formando el cargo por las tarifas de concesion. Subsanados los reparos, si los hubiere, pasarán las copias textuales de dichas cuentas á la Direccion general, y con la aprobacion de ésta á la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion. El ingreso en el Tesoro de la cantidad que resulte á favor del Estado se efectuará por el concesionario mensual y directamente, uniendo las cartas de pago á la cuenta trimestral.

27. En las cuestiones que se originen respecto á cuentas, liquidacion é ingreso en el Tesoro del tanto por p^o de la recaudacion total, estará sujeto el concesionario á las disposiciones vigentes sobre Contabilidad del Estado y á las que le sean aplicables del reglamento para el servicio de Telégrafos.

28. El Estado tendrá el derecho de inspeccion sobre todas las comunicaciones que se cambien por las redes ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas para facilitar el servicio é inspeccionarle.

29. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ningún despacho que sea contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

30. El empleado de la empresa concesionaria que falte al sigilo de las comunicaciones, suplante ó transmita por teléfono órdenes ó avisos falsos, ó infrinja el artículo anterior, será separado inmediatamente por aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad que haya contraído con arreglo al Código penal, á cuyo efecto será considerado como empleado público.

31. Las subastas para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* con 30 días por lo menos de anticipacion, y dentro de dicho plazo, pero por lo menos 10 días antes del señalado para la subasta, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que correspondiera la poblacion en que haya de ins-

talarse la red, y el acto se celebrará en Madrid y en la capital correspondiente.

32. Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta serán las siguientes:

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Para la red de Madrid . . . | 10.000 |
| Para la de Barcelona . . . | 8.000 |
| Para las demás capitales de primera clase | 4.000 |
| Para las capitales de segunda y tercera, y agrupaciones ó pueblos de más de 20.000 almas | 2.000 |
| Para poblaciones ó agrupaciones de ménos de 20.000 almas | 1.000 |

33. En el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se haya comunicado al concesionario la adjudicacion definitiva del servicio, deberá éste elevar á triple cantidad su depósito provisional, convirtiéndole en definitivo, y otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de dos copias para la Direccion general. Dicha fianza definitiva quedará constituida por todo el tiempo que dure la concesion para responder del buen cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Madrid 13 de Junio de 1886.—El Director general, A. Mansi.

Gaceta 15 Junio.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido acerca de la solicitud de la Madre Superiora Vicaria en España de las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús, interesando se las autorice á construir dentro del terreno de cada uno de sus conventos las criptas necesarias para su enterramiento, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su Comision especial que á continuacion se inserta:

La Comision especial designada por el Consejo pleno para informar acerca de la solicitud de la Madre Superiora Vicaria en España de las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús, interesando se las autorice á construir dentro del terreno de cada uno de sus conventos las criptas necesarias para su enterramiento, ha examinado el expediente al efecto instruido.

Resulta de él que en apoyo de su solicitud expuso la predicha Madre Superiora que, según las constituciones aprobadas por Su Santidad, las Religiosas guardan clausura perfecta, no saliendo más que para trasladarse, en virtud de mandato, de una á otra casa de la orden, por lo cual las Autoridades civiles y eclesiásticas les han concedido permiso para construir dentro del convento, en las casas ya establecidas, el cementerio con destino al enterramiento de las Religiosas que en él fallezcan; que tratando el instituto de crear casas en Bilbao y otras poblaciones para proseguir el piadoso y benéfico fin de propagar la instruccion, educando á las niñas,

de las clases acomodadas como de las menesterosas, se advierte la necesidad de dotar á dichas casas de los enterramientos especiales.

La Direccion general del ramo, teniendo en cuenta las prescripciones de la Real orden de 26 de Julio de 1883, interesó se hiciese constar si las Religiosas á que se refiere el expediente guardan la clausura perfecta que para conceder cementerio especial exige la de 12 de Mayo de 1849.

En contestacion á la Real orden que para obtener este dato se dictó, el Cardenal Arzobispo de Toledo expuso que según la fundacion del Instituto religioso, aprobada por Su Santidad, están obligadas dichas religiosas á guardar clausura con las pequeñas y accidentales modificaciones exigidas por el servicio de la educacion de la juventud á que se dedican, opinando además que las corresponde el derecho reclamado, según se reconoció por la Autoridad competente, á las del primer convento del citado Instituto, establecido en Chamartin de la Rosa.

En vista de los documentos relacionados, el Centro general directivo consultó al Consejo si á más de las reglas que preceptúa la Real orden de 30 de Octubre de 1835, y teniendo presente las que se refieren á la salubridad en general, á la de las educandas y sus familias y la de las religiosas en clausura perfecta, completa y absoluta, deben adoptarse otras para garantizar la pública salud, y cuáles en general y en cada caso en particular.

Los términos de la comunicacion remissiva evidencian, á juicio de la Comision, que si bien la consulta no versa especialmente sobre el extremo de si corresponde ó no á las Religiosas del Sagrado Corazon de Jesús el derecho de inhumarse dentro del convento, concedido á los que guardan clausura perfecta, está con él tan intimamente relacionado que por las prescripciones que rigen sobre este particular ha de ser resuelta.

En efecto, la Real orden de 17 de Octubre de 1805 que prohibió á las comunidades eclesiásticas de cualquier clase establecer para su uso cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835 prescribiendo que sólo los cadáveres de las religiosas profesas en clausura pudieran ser enterrados en los atrios de sus conventos si éstos tuvieran buenas condiciones higiénicas, según privilegio otorgado por la Real cédula de 19 de Abril de 1818, y confirmado en 12 de Mayo de 1849, y la reciente de 26 de Julio de 1883 mandando se deniegue toda instancia en solicitud de autorizacion para construir cementerios particulares cualesquiera que sean las condiciones y circunstancias que en la pretension concurren, con reserva únicamente de los privilegios concedidos á los Reverendos Prelados y á las religiosas en clausura, claramente demuestran, á juicio de la Comision, que no es posible, sin infringir dichas disposiciones y contrariar los preceptos de la Administracion sanitaria, conceder la autorizacion general que solicita la Madre Superiora de las Religiosas del Sagrado Corazon de Jesús; pues dedicadas éstas á la enseñanza no guardan,

como es notorio, la clausura perfecta, completa y absoluta que sirvió de fundamento al privilegio otorgado á las monjas en 1818.

Consultando la Comision como el Centro general directivo desea los intereses de la salud pública, los de las educandas y su familias, y con el propósito de garantizar en lo posible los tres, se cree obligado á consignar que produciria notable perturbacion en éstos el prescindir de las disposiciones vigentes sobre la materia y autorizar, haciendo caso omiso de la reciente Real orden de 26 de Julio de 1883, que se multiplique sin razon fundada el número de cementerios particulares.

No cabe dictar reglas que protejan debidamente la salud pública y que á la vez se inspiren en el propósito de ampliar el privilegio concedido solo á los Reverendos Obispos y á las monjas que guardan clausura perfecta, pues estando dedicadas las Religiosas del Sagrado Corazon de Jesús á la enseñanza, cualesquiera que fueren los que se propusieran, no alcanzarían á impedir que la permanencia de las educandas cerca de las criptas y en roce con las familias y con el público en general fuese inconveniente si no era perjudicial.

Tiene, por último, en cuenta la Comision que no debe consentirse sin muy fundados motivos que dentro de las poblaciones se establezcan cementerios particulares, si quiera sea escaso el número de cadáveres que en ellos se haya de inhumar.

En méritos de lo espuesto, la Comision opina que no procede se otorgue la autorizacion solicitada por la Madre Superiora Vicaria en España de las Religiosas del Sagrado Corazon de Jesús, y por tanto, que debe prohibirse en todas las casas de la institucion se construya el cementerio especial ó cripta donde hubieran de inhumarse los cadáveres de las mencionadas Religiosas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad

Gaceta 18 Junio

Núm. 1031

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el corriente mes sean los siguientes.

| | Ptas. Cts. |
|--|------------|
| Racion de pan de 700 gramos. | 0'22 |
| Item de cebada de 6'9375 litros. | 0'85 |
| Item de paja de trigo de 6 kilogramos. | 0'35 |
| Kilogramo de paja de cebada. | 0'06 |
| Litro de aceite. | 1'12 |
| Kilogramo de carbon. | 0'08 |
| Item de leña. | 0'02 |
| Litro de vino. | 0'42 |
| Kilogramo de carne de vaca. | 1'79 |
| Item de id. de certero. | 1'70 |

Palma 18 de Junio de 1886.—El Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Davila.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font y Montaner.

Núm. 1032

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto en esta casa consistorial á efectos de reclamacion, por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pasados los cuales ninguna será atendida.

Campanet 18 Junio 1886.—El Alcalde, Bartolomé Seguí.—P. A. del A. y J. P., Juan Bennasar, Srío.

Núm. 1033

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Anuncio.—El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta Municipalidad correspondiente al próximo año económico de 1886-87, estará de manifiesto en la Sala Consistorial de la misma por espacio de ocho dias desde el 23 al 20 de los corrientes ambos inclusive á efectos de reclamacion.

Alaró 20 Junio de 1886.—El Alcalde, Miguel Pizá.—P. A. del A: El Secretario, Gaspar Homar.

Núm. 1034

AYUNTAMIENTO de Valldemosa.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo y año económico de 1886-87 estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á efectos de reclamaciones á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Valldemosa 21 Junio de 1886.—El Alcalde, Bartolomé Lladó, Rafael Torres, Srío.

Núm. 1035

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal, formado para el próximo año económico de 1886-87, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 4 dias á contar des-

de el siguiente al en que éste anuncio apareza inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan enterarse de él, y en uso de su derecho producir las reclamaciones que estimen convenientes; transcurrido que sea dicho plazo ninguna será atendida.

Andraitx 21 de Junio de 1886.—El Alcalde, Antonio Lladó: P. A. del A. y J. P. Antonio Alemañ y Valent, Secretario.

Núm. 1036

AYUNTAMIENTO de Fornalutx.

Ultimado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1886 á 87, se hace saber á los contribuyentes interesados en el mismo que estará expuesto de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á efectos de reclamacion, contaderos desde el, en el que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Fornalutx 22 Junio de 1886.—El Alcalde, Juan Estades y Montaner.—P. A. del A. y J. P. Juan Vicens, Secretario.

Núm. 1037

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En los autos juicio ordinario de menor cuantía, en el día ejecucion de sentencia promovidos ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuario por el Procurador D. Juan Ferrer, en nombre de Magdalena, Catalina y Coloma Font y Oliver, contra Jaime Ferrer y Jaume, sobre pago de mil doscientas treinta y dos pesetas veinte y cuatro céntimos; á instancia del referido procurador y con providencia de once del actual, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias la siguiente finca:

Una suerte de tierra, labrantía, con higueras y casita en ella construida, sita en el término de la villa de Inca y pago denominado «Mandrava» de veinte y dos áreas de estension; linda por el Norte con tierra de Miguel Salas, por el Sur con la de Jaime Vilalonga; por el Este con la de Antonio Ferrer y por el Oeste con la de herederos de D. Pablo Ferrer; justipreciada en dos mil ciento cincuenta pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de capital intereses y costas; que el remate tendrá lugar en este Juzgado el día veinte y dos de Julio próximo venidero á las once de su mañana: que todo postor deberá depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicada y devuelto á los demás: que los gastos, de subasta remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador; que caso de prestar la descrita finca aló-dio, será tambien de cargo del com-

prador, sin poder exigir rebaja alguna por tal concepto: que los censos á que resulte estar afecta, se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redencion legal segun las disposiciones vigentes, si se prestan al Estado: que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribania á fin de que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mi, Antonio Cañellas.

Núm. 0138

Don Tomás Fortuñy y Veri, Capitán de Infanteria de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi primer edicto, se cita, llama y emplaza á los tripulantes del falucho que en veinte y ocho de Octubre de 1884, fué apresado en «Punta Salinas» por la barquilla «Concha» de esta Direccion cargado con 20 bultos de tabaco pota, los cuales dijeron llamarse Bartolomé Melis y Llinás y Bartolomé Alzina y Moll, así como tambien á los dueños de dicha nave y tabaco á fin de que y en el término de 30 dias contados desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten ante esta Fiscalia á responder á los cargos que les resultan en causa criminal

que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 4 Junio 1886.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M. Vives, Srio.

Núm. 1039

Don José Dominguez Giles Comandante Capitan de Infanteria de Marina y Ayudante del Arsenal.

Hago saber: Que hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion contra el marinero de segunda Antonio Escalas Bonet, de Marcos y de Maria Antonia naturales de la Vileta (Mallorca) que ocupa en la lista del trozo de Palma brigada de Mallorca, y usando de las facultades que en estos casos conceden las R. O. á los oficiales de Ejército y Armada por el presente, cito llamo y emplazo por segundo edicto al expresado marinero, para que se presente en el término de veinte dias á contar desde la fecha de su publicacion, señalándole al efecto el pabellón de Ayudantes de este Arsenal á la Comandancia de Marina más próxima, de lo contrario se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldia.

Arsenal de Cartagena 7 de Junio 1886.—V. B. José Dominguez Giles.—Escribano, José Canas.

Núm. 1040

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

ARTILLERIA.

Junta económica del Parque de Palma.

Pliego de los precios limites que regirán en la subasta que debe tener lugar en la Direccion del parque de Artilleria de esta Plaza, con sujecion al pliego de condiciones de esta fecha, para la venta de docientos noventa y cinco kilogramos ochocientos gramos de acero; diez y ocho kilogramos de bronce; cuarenta y tres kilogramos cuatrocientos gramos de cobre; nueve mil novecientos treinta kilogramos de hierro colado; trescientos sesenta y un kilogramos de hierro viejo de segunda clase; ochocientos diez y siete kilogramos doscientos treinta gramos de hierro viejo de tercera clase; mil sesenta y cinco kilogramos de latón y doce mil ciento veinte y siete kilogramos de leña en virtud de orden del Excmo. Sr. Director General de Artilleria de 28 de Noviembre último.

| CLASE DE EFECTOS. | Unidad. | TOTALES | Precio límite de cada unidad. | | Importe total. | Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta para la compra del total de cada articulo. |
|----------------------------|---------|---------|-------------------------------|--------|----------------|---|
| | | | Ptas. | Cts. | | |
| Acero | Klós. | 295'800 | 0'25 | 73'95 | 3'70 | |
| Bronce. | id. | 18 » | 0'80 | 14'40 | 0'72 | |
| Cobre | id. | 43'400 | 1 » | 43'40 | 2'17 | |
| Hierro colado | id. | 9930 » | 0'75 | 744'75 | 37'24 | |
| Hierro viejo de 2.ª clase. | id. | 361 » | 0'10 | 36'10 | 1'81 | |
| Hierro viejo de 3.ª clase. | id. | 817'230 | 0'05 | 40'86 | 2'04 | |
| Latón | id. | 1065 » | 0'80 | 852 » | 42'60 | |
| Leña | id. | 12127 » | 0'15 | 181'90 | 9'10 | |

Palma 12 de Febrero de 1886.—El Comandante Capitan del Detall Secretario, José de España.—El Comisario de Guerra Interventor vocal, José Ripoll.—El Comandante Director Presidente, Fernando Freyre.—Aprobado.—Madrid 10 de Mayo de 1886.—El Director General, Cassola.—Hay un sello que dice.—Direccion General de Artilleria.—Es copia.—Palma 16 de Junio 1886.—El Teniente Secretario, José León.—V. B.—El Presidente, José de España.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Seccion de Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 11 de Mayo último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 26 de Abril último por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el expediente instruido con motivo de las observaciones hechas por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Lérida contra la resolucion que en 22 de Octubre de 1885 pronunció el Gobernador reconociendo á favor de los vecinos de Vilanova la servidumbre ó derechos á ciertos aprovechamientos que dicen tener sobre el monte del Estado titulado Montaña de Cadi.

D. Felipe Montull, en representacion de varios vecinos del referido pueblo, reclamó en sus instancias, dirigidas al Gobernador en 9 de Octubre de 1876, 16 de Junio de 1877 y 2 de Mayo de 1878, por la primera, que se les reconociese la posesion que decian tener desde inmemorial sobre todos los productos de la Montaña de Cadi; por la segunda, que se les declare á su favor las servidumbres de maderas, leñas, remaje, hierbas, pastos y ramas, y por la tercera, que se les reconociese las servidumbres de leñas para uso vecinal, y la de pastos para los ganados de uso propio,

En justificacion de sus derechos presentaron una informacion *ad perpetuam* aprobada por el Juzgado de la Seo de Urgel en 1876, sin perjuicio de tercero, y un testimonio de la concordia que en 1300 celebraron los pueblos de Vilanova de Benat y los del Castillo de Lletó sobre los derechos que tener pudieran en el término de ambos los vecinos de cada uno de ellos.

El Ingeniero Jefe negó la certeza de la posesion inmemorial que los reclamantes alegaban, afirmando que no tenía conocimiento de haberse expedido por el distrito ninguna licencia para el aprovechamiento: que el monte eradel Estado, figurando en el Catálogo desde 1862, sin que los vecinos de Vilanova hubieran hecho hasta entonces reclamacion contra los planes de aprovechamientos en que ninguno se les concedió; y que la concordia referida no hablaba precisamente de la Montaña de Cadi.

Al verificarse en 1881 el deslinde de este monte, se opusieron á su aprobacion los interesados, que previamente habian hecho las expresadas reclamaciones, y el Ayuntamiento de Ortodó, que consideraba y pedia como suya la expresada Montaña de Cadi, pero cuya pretension fué desestimada posteriormente por el Ministerio de Fomento.

A propuesta de la Comision, dispuso el Gobernador que el Ingeniero ratificase ó rectificase el deslinde; mas habiendo hecho lo primero insistiendo en el mismo, recayó en 22 de Octubre de 1885 la providencia mencionada, por la cual se reconoce á los vecinos de Vilanova la servidumbre que reclaman sobre aquel monte.

Solicitó el Ingeniero que el Gobernador dejase sin efecto semejante resolucion; mas habiéndoselo dene-

gado esta Autoridad por considerar que se lo impide el art. 29 de la ley provincial y el 8.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, recurre aquel funcionario á la Direccion, la cual, de acuerdo con la Junta consultiva, propone que se acceda á sus pretensiones y se deje sin efecto la providencia gubernativa expresada que el Gobernador dictó con notoria incompetencia.

Con tales precedentes, la Seccion expondrá á V. E. que los preceptos legales que invoca el Gobernador en apoyo de sus resoluciones son inaplicables al presente caso, porque siendo la Montaña de Cadi propia del Estado, sólo á éste incumbe hacer declaraciones ó reconocimientos de derechos en ella á favor de otras personas y en perjuicio de sí mismo.

En su virtud, es evidente que las providencias dictadas por el Gobernador lo fueron con notorio exceso de atribuciones, y adolecen por tanto de un vicio notorio de nulidad que las hace completamente insostenibles.

En cuanto á la cuestión de fondo, ó sea la procedencia ó improcedencia de reconocer sobre el monte de que se trata la servidumbre de pastos y leñas, debe resolverse negativamente, porque aparte de que la concordia del año 1300 no impuso ninguna sobre dicha Montaña en beneficio del pueblo de Vilanova, la informacion *ad perpetuam* que se presenta no puede servir de base para la declaracion de aquel derecho, en atencion á que, aprobada como todas las de su clase sin perjuicio de tercero, no puede causar ninguno al Estado, poseedor por otro lado desde 1862 sin protesta del mencionado pueblo, y sin que éste haya reclamado tampoco contra los planes de aprovechamientos sucesivos en que ningún derecho se les reservaba.

En resumen, la Seccion entiende:

1.º Que procede declarar nulas, como dictadas con incompetencia, las resoluciones por las que el Gobernador de Lérida declaró á favor del pueblo de Villanova los aprovechamientos de leñas y pastos sobre el monte del Estado denominado Montaña de Cadi.

Y 2.º Que debe desestimarse el reconocimiento de dichas servidumbres á favor del mismo pueblo en el referido monte, sin perjuicio de que los interesados ejerciten los demás derechos de que se conceptúen asistidos donde y según vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta 17 Junio.